

Bogotá D.C.

Señora
MYRIAM PIRAQUIVE
SAC – 662969 – CORDIS – 180278

Asunto: Cambio de nombres y apellidos de estudiantes en diploma

Cordial saludo,

Mediante escrito radicado vía web ante este Ministerio, bajo el número 2014ER180278 del 5 de noviembre de 2014, se presentó consulta en relación con lo que se va a enunciar:

OBJETO DE LA SOLICITUD

“...Solicito información y normatividad cuando un estudiante por reconocimiento hay cambio de apellido o cuando hay cambio de nombre, como hacer con los libros anteriores a esto... tengo las siguientes inquietudes: 1. Cuando a un estudiante le cambian apellidos por reconocimiento, mediante notaria o mediante registraduría. 2. Cuando a un estudiante le hacen cambio de nombres, mediante notaria o mediante registraduría. Como se debe legalizar esta situación en los libros de grados cursados en años anteriores? 3. Si el estudiante se graduó u obtuvo su certificación de Básica Secundaria y ocurren estas situaciones (cambio de apellido o nombre), que se debe hacer en los libros reglamentarios de Acta de Grado y calificaciones de la época en que se graduó? teniendo en cuenta esta situación y bajo que (sic) norma? 4. Si un estudiante de grado undécimo o de Formación Complementaria, cumple los 18 años y cambia de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, se le deben hacer cambiar los certificados de grados anteriores que aparecen con Tarjeta de identidad o se le dejan así, para graduarse?...”

NORMAS Y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales, me permito informarle:

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 94, con relación a la posibilidad de cambiar el nombre, precisa:

“Artículo 94¹. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

(...)

*El instrumento a que se refiere el presente artículo **deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.*** (Negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior le manifiesto, con base en lo anterior se tiene que el documento en el que consta lo relacionado con el cambio de nombres es la escritura pública, en la que se

¹ Artículo modificado por el artículo 60 del Decreto 393 de 1988

Continuación del Oficio dirigido a **MYRIAM PIRAQUIVE**

relacionan los dos registros civiles (*tanto el inicial, como el que contiene el nuevo nombre*); estos, a su vez, contienen notas de mutua referencia, además de la inscripción de la escritura pública.

Así las cosas, en atención a su consulta le informo que cuando a un estudiante se le cambia el nombre o el apellido, como lo establece el Decreto 1260 de 1970, se realiza mediante escritura pública y se procede a la modificación del registro, con estos instrumentos se realiza entre otros como puede proceder a solicitar la modificación de otros documentos que se consideren pertinentes, incluyendo el documento de identificación, así como sus diplomas, dejando la constancia en los libros de registro correspondientes.

Para el caso en concreto, el artículo 22 del Decreto 180 de 1981, expresa:

“Artículo 22. Duplicaciones de Diplomas y Modificaciones del Registro del Título. Las instituciones educativas podrán expedir un nuevo ejemplar del Diploma en caso de hurto, robo, extravío definitivo o daño irreparable del original, o en el evento de cambio de nombre del titular del mismo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1. Si se tratare de hurto o robo el interesado deberá presentar copia de la denuncia penal correspondiente; si de extravío definitivo, declaración juramentada rendida ante juez competente.*
- 2. Cuando sea el caso de deterioro o daño irreparable el interesado deberá devolver el diploma original para su archivo en la institución.*
- 3. En los eventos de alteración en el nombre del titular, éste deberá presentar la copia de la escritura pública o sentencia judicial que, de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, recoja o autorice el cambio correspondiente. En este caso también se archivará el Diploma original en la institución educativa.*
- 4. El diploma así expedido deberá llevar una leyenda visible que diga DUPLICADO y la fecha de expedición.”*

En conclusión, en relación con su consulta le comunico que si el estudiante se graduó y con posterioridad cambió de nombre o de apellido, la institución educativa podrá expedir un nuevo ejemplar del Diploma, indicando el cambio, previa presentación de la copia de la escritura pública que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, recoja o autorice el cambio correspondiente, y deberá llevar una leyenda visible que diga DUPLICADO y la fecha de expedición; también se dejará constancia en los respectivos libros que se lleven en la institución educativa y el diploma original debe archivar en la misma.

Con relación a los estudiantes que cumplen 18 años, le manifiesto que no existe norma alguna que establezca, que por haber adquirido la mayoría de edad y le hayan expedido cédula de ciudadanía, se tenga que hacer cambio del número del documento de

Continuación del Oficio dirigido a **MYRIAM PIRAQUIVE**

identificación que se encuentra estipulado en los certificados de los grados anteriores a dicha edad.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Atentamente,


INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AP
Elaboró: Belarmina Llamas C. -
Revisó: María de la Paz Mendoza L.
Rad. SAC - 662969 - CORDIS - 180278
Noviembre-26-2014

